



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicado:</b>	<b>110014003037-2021-00128-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Karen Julieth Rodriguez Bohórquez</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Secretaría De Transporte y Movilidad De Choconta - Cundinamarca</b>
<b>Actuación:</b>	<b>Sentencia de Tutela de Primera Instancia</b>

1

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS**

En la formulación de la acción de tutela, la accionante señala que el día 7 de diciembre de 2021 fue notificada del comparendo 25183001000031916522, foto detención infracción C29 tramo Bogotá – Tunja, KILOMETRO 31+500 vehículo de placa UUI-147 realizada el 30 de noviembre de 2021, por transitar a 64 km/h en vía nacional.

Mediante llamada telefónica la accionante solicitó la impugnación del comparendo de la referencia, audiencia que se celebró haciendo uso de las herramientas electrónicas dispuestas por la entidad accionada para realización de la misma, donde la tuteante alude que a la fecha de realización del comparendo no se encontraba conducido el vehículo infractor y que a la fecha ni siquiera posee licencia de conducción, manifestando que no tiene responsabilidad solidaria sobre las posibles acciones realizadas por quien estuviese conduciendo el vehículo de placas UUI-147 en la fecha en que se realizó el comparendo.

Para el día 20 de diciembre de 2021, la accionante radica derecho de petición a través de correo electrónico, solicitando la eliminación del comparendo antes referido, así como pruebas documentales en propiedad de la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa ante la posible realización de audiencia dentro de un proceso contravencional.

El día 15 de febrero de 2022, la entidad accionada dio contestación a la petición, la cual solo se centraba en argumentar los medios tecnológicos tenidos en cuenta para imposición del comparendo, dejando a un lado las demás solicitudes.

Por lo anterior, la accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición y al debido proceso por lo anteriormente expuesto.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de febrero de 2022, disponiendo notificar a la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA–CUNDINAMARCA.**, vinculando de oficio **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOCONTA, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y**



**TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO–RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO–SIMIT** con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

2

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

- **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA–CUNDINAMARCA**
- **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**
- **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA,**
- **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOCONTA**
- **UNIÓNTEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT**
- **MINISTERIO DE TRANSPORTE**
- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO–RUNT**
- **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO–SIMIT**

#### V. CONSIDERACIONES:

##### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema Jurídico

En el presente asunto, ¿corresponde determinar si existe afectación al derecho fundamental al debido proceso de la accionante por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA–CUNDINAMARCA.**, al no notificar e individualizar en debida forma al responsable del comparendo 25183001000031916522?

**Tesis, no**

En el plenario, corresponde establecer ¿si la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA–CUNDINAMARCA,** vulneró el derecho fundamental de petición presentado por la accionante al no haber dado contestación de fondo y completa a la solicitud elevada el 20 de diciembre de 2021?

**Tesis, si**



### 3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

3

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite expedidos por la Administración**

Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.

No obstante, la H. Corte Constitucional ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*<sup>1</sup> Mientras que los segundos, *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”*<sup>2</sup>

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos definitivos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Precisamente, el artículo 74 del CPACA, establece que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja, cuando se rechace el de apelación. Es de

<sup>1</sup> Sentencia C-1436 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>2</sup> Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



precisar que resulta imprescindible el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa para que los actos definitivos sean controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.<sup>3</sup>

Desde esa óptica, la Corte ha señalado que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir actos administrativos definitivos “*cuando éstos vulneran derechos fundamentales y **existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos*”<sup>4</sup> En esta medida, si no se logra probar el perjuicio en el asunto, el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa.

4

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 75 del mismo Código, los actos de trámite, preparatorios, o de ejecución, no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa. Lo anterior, por cuanto los mismos contribuyen a la efectiva realización de una actuación, más no le pone fin a esta.<sup>5</sup> Precisamente, en Sentencia SU- 201 de 1994, la Corte Constitucional indicó que:

*“Los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto”.*

En consecuencia, al ser un acto que no define una actuación determinada, que contenga una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, se ha considerado que “*sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos*”<sup>6</sup>. Así las cosas, su control solamente será viable frente al acto definitivo, ya sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o **bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa**.

A la luz de lo expuesto, la máxima Corporación Constitucional ha considerado que, en la medida que los actos de trámite o preparatorios tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, que tendrán reflejo en un acto principal posterior, la acción de tutela es, por regla general, improcedente. Sin embargo, a título de excepción, en aquellos casos en los que el acto de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada y, que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo.<sup>7</sup>

Así, ha dicho la Corte que las razones que justifican la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, siempre y cuando decidan una cuestión sustancial dentro de una actuación administrativa, son:

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 161.

<sup>4</sup> Sentencia T-012 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>5</sup> Sentencia T- 533 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>6</sup> Sentencia T- 682 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>7</sup> Sentencia SU - 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia 10-12 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, SU-617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-499 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T- 682 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

DASR



“- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

- Según el art. 209 de la C.P., “[l]a función administrativa esta (sic) al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.”<sup>8</sup>

**En definitiva, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.** Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo.

- **Subsidiariedad de la acción de tutela**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>9</sup>

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999, la Corte señaló que el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá “cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal

<sup>8</sup> Sentencia SU - 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>9</sup> Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-136 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



*magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen*<sup>10</sup>.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.<sup>11</sup>

6

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que el amparo *fundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.<sup>12</sup>

- **Derecho de Petición**

De otra parte, dentro de las garantías constitucionales se encuentra consagrado el derecho de petición, el cual ejercido eficazmente comprende la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades en interés particular o general, y que la respuesta que adopte la autoridad correspondiente lo sea de manera oportuna y aborde el fondo del asunto de que se trate. Es decir, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta magna, del cual es titular toda persona permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular según el caso.

Entonces, la regla general es que el derecho fundamental de petición, en principio aplica frente a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad y sólo excepcionalmente frente a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. A su vez, la Corte Constitucional consideró en sentencia T-377 de 2000 que, *“cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (a) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza*

<sup>10</sup> Sentencia T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> Sentencia T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>12</sup> Sentencia T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



*funciones de autoridad. Evento en el que el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (b) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (c) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador así lo reglamente”.*

## VII. CASO CONCRETO.

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto: (i) el actor cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable y, (ii) la acción de tutela no es procedente para controvertir las posibles contradicciones que surjan de las decisiones o actos administrativos de entidades territoriales respecto de asuntos relacionados con los impuestos vehiculares.

Para empezar, es importante resaltar que el actor presentó la acción de tutela con el fin de que se ordenara a la entidad accionada la eliminación y exoneración del comparendo 25183001000031916522 aludiendo una falta al debido proceso al no notificar e individualizar en debida forma al responsable del comparendo 25183001000031916522.

Sobre el particular, es necesario traer a colación, que la Alta Corporación Constitucional, la cual ha hecho una distinción respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos administrativos definitivos y de trámite expedidos por entidades de orden nacional o territorial.

Precisamente, en el caso de los actos administrativos definitivos o de carácter general, la acción de tutela solo será procedente cuando existe la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para quien solicita el amparo. Lo anterior, bajo el entendido que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos, como lo sería la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, tratándose de actos administrativos de trámite, la acción de tutela es, por regla general improcedente, pues al ser un acto que carece de una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica, resulta inane para el juzgador pronunciarse frente a un acto que no tiene efectos jurídicos claros y concretos. La misma solo será procedente en aquellas situaciones en las que el acto administrativo de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que el accionante cuenta con mecanismos alternativos procesales y judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso invocado dado que, no existen elementos en el expediente que le permitan a este Despacho inferir que



el accionante agotó en debida forma los recursos que se establecen la jurisdicción ordinaria, por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

8

Por el contrario, del acervo probatorio se puede deducir que si existía el riesgo de que sufriera un daño, este no sería grave desde un punto de vista constitucional, pues no amenaza con privarlo de las condiciones que hagan posible una existencia que atente contra su vida digna. Lo anterior, por cuanto puede advertirse que, en definitiva, solo se le podría ocasionar un perjuicio de carácter puramente patrimonial, elemento que resulta insuficiente para sostener que la acción de tutela deba declararse procedente a pesar de existir otros medios de defensa judicial.

Ahora bien, respecto al derecho de petición Corresponde entrar a determinar la procedencia de la tutela instaurada por la tuteante, al estimar vulnerado su derecho fundamental, toda vez que a la fecha la entidad accionada no ha dado contestación de forma completa a su petición, pues si bien es cierto recibió repuesta de la misma el 15 de febrero de 2022, en dicha contestación no se adjuntaron los documentos solicitados por la peticionaria para ejercer su derecho de defensa en un eventual proceso contravencional.

Así las cosas, descendiendo los lineamientos anteriores, es inevitable la procedencia de la tutela, puesto que, sobre la accionada pesaba la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa la solicitud formulada por el tutelante, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición. En este sentido, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, señaló en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, que *“independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta **debe resolver de fondo la inquietud de la peticionaria**, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones de la peticionaria, sólo se debe proceder a dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición”*.

De lo anterior, considera esta Sede Judicial que la tutela está llamada a prosperar, toda vez que, la entidad accionada no probó en la contestación de la tutela haber remitido los documentos solicitados por el accionante en su derecho de petición, así como tampoco las razones por las cuales no se acedia a su pretensión.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada a través del representante legal y/o quien haga sus veces de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA–CUNDINAMARCA.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por Karen Julieth



Rodriguez Bohórquez identificada bajo el número de radicado 2022003724, adjuntado la documentación solicitada por la tutelante; dicha contestación que deberá remitirse a la accionante a la dirección electrónica: [ronal.quizaj@hotmail.com](mailto:ronal.quizaj@hotmail.com) y [krodriguez08@gmail.com](mailto:krodriguez08@gmail.com), debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias de la misma, con el fin de constatar el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por último, **ADVIERTASE** al representante legal y/o quien haga sus veces de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA-CUNDINAMARCA.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

Por último, se desvinculará de la presente acción de tutela a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOCONTA, UNIÓNTEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, por cuanto no son quienes deben cumplir con esta orden constitucional.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **KAREN JULIETH RODRIGUEZ BOHÓRQUEZ** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA - CUNDINAMARCA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la sociedad **CIMELEC ING S.A.S** representada mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA-CUNDINAMARCA.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por Karen Julieth Rodriguez Bohórquez identificada bajo el número de radicado 2022003724, adjuntado la documentación solicitada por la tutelante; dicha contestación que deberá remitirse a la accionante a la dirección electrónica: [ronal.quizaj@hotmail.com](mailto:ronal.quizaj@hotmail.com) y [krodriguez08@gmail.com](mailto:krodriguez08@gmail.com),



debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias de la misma, con el fin de constatar el cumplimiento a lo aquí ordenado.

**TERCERO: ADVERTIR** al representante legal y/o quien haga sus veces del **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA-CUNDINAMARCA.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

10

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SESTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**SEPTIMO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido. esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**



**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

11

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0a0d681bee3790f0d32910cd3b52135e841fd333fa6f5e9a60432188452c2f**  
**fc**

Documento generado en 09/03/2022 01:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**